República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-524-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Junio de 2018

Referencia: EXPTE. Nº SSN: 0002365/2015 - ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. - LLAMADO DE ATENCIÓN

VISTO el Expediente N° SSN: 0002365/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del incumplimiento de lo preceptuado en el Punto 25.1.1.1. inc. f) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.) por parte de ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A..

Que a través del Informe obrante a folios 126/132, la Coordinación de Verificación de Bases de Datos y Sistemas de la Gerencia de Inspección efectúa un pormenorizado análisis en orden a las inconsistencias relativas a la información contenida en las bases de datos de los Sistemas IRIS y Póliza Digital del Organismo en lo atinente a la mentada entidad, las cuales fueron puestas en conocimiento de esta última mediante Proveído obrante a folio 137.

Que la entidad de la referencia da respuesta a las observaciones inherentes al informe referido precedentemente a través de la presentación obrante a folio 138, la cual fue objeto de análisis por parte de la aludida Coordinación de conformidad con el Informe obrante a folios 143/148.

Que en virtud del análisis realizado por la Coordinación interviniente, se concluye que la aseguradora no ha subsanado la observación oportunamente formulada en orden al incumplimiento de lo preceptuado en el Punto 25.1.1.1. inc. f) del R.G.A.A., extremo corroborado por la Gerencia Técnica y Normativa a folio 167.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó a ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. la violación a lo dispuesto en el Punto 25.1.1.1. inc. f) del R.G.A.A., a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la Providencia PV-2017-23565792-APN-GAJ#SSN (folio 153), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que la entidad formuló su descargo a través de EX-2017-25682692-APN-GA#SSN (folios 161/165), rechazando las imputaciones formuladas a su respecto.

Que a través de la mentada presentación no se han aportado elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la conducta observada y la falta de antecedentes sancionatorios de la entidad informada por la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, con copia del dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 170/ 172, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2018.06.01 17:47:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.01 17:48:11 -03'00'

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
FOLIO
13
N°.....

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen Jurídico

Número: IF-2018-25052506-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domingo 27 de Mayo de 2018

Referencia: ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. - EXPTE. N° 2365/2015

SEÑOR SUPERINTENDENTE

Objeto del presente dictarmen

Vienen las actuaciones de marras a este Servicio Jurídico a raíz del incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 25.1.1., inc. f) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por parte de ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A.

Antecedentes. Informe de las áreas competentes del Organismo.

En los informes elaborados por la Gerencia de Inspección se analizaron las inconsistencias respecto de la información contenida en la base de datos de los Sistemas IRIS y Póliza Digital del Organismo, detectadas en el proceso de verificación realizado a ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. y notificado a la misma, a raíz de la instrucción recibida por la Gerencia de Inspección a través de las Actuaciones de Verificación VBD N° 627, 83 y 112.

En respuesta a los referidos informes, la entidad ha ido subsanando las observaciones formuladas, a excepción de la relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el punto 25.1.1., inciso f) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

En efecto, del análisis realizado por la Coordinación de Inspección se verificó que la aseguradora mantiene la observación respecto de que los frentes de póliza no se ajustan a lo normado en el Punto 25.1.1.1, inc. f) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por cuanto los mismos deben exponer el cuadro de liquidación de premio, detallando la prima y los restantes conceptos que la componen, conforme con lo preceptuado en el punto 26.1.6.del RGAA, el cual dispone que las tarifas elaboradas, según los procedimientos previstos en la presente reglamentación, deben contemplar las primas puras y los gastos. Para la conformación del premio final deben adicionarse impuestos, otras cargas previstas en la legislación vigente, eventualmente cargos por financiamiento uniformes y las cuotas sociales que perciban las entidades cooperativas y mutuales. La totalidad de los componentes del premio deben exponerse desagregados en el frente de póliza.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
FOLIO
177
Nº

Asimismo, en consulta realizada por la Coordinación de Inspección a la Gerencia Técnica y Normativa sobre el particular, la misma se ha expedido expresando que corresponde informar que el punto 26.1.6 del RGAA coincide con la lectura textual del mismo, debiendo las entidades de seguros proceder a exponer los diferentes componentes del premio en forma desagregada.

La Coordinación de Inspección concluyó que de lo expuesto, se desprende que en el frente de póliza se deben exponer en forma separada de la prima la totalidad de los gastos; situación ni siquiera prevista en el frente de póliza, dado que el ítem gastos, ya sea por producción, comercialización, etc., no se encuentra reflejado.

En mérito a lo expuesto, este Servicio Jurídico emitió el dictamen que obra a fs. 150/151, del que se le corriera traslado a la aseguradora en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091.

Presentada la aseguradora a fin de contestar el traslado conferido, se giran las actuaciones a la Gerencia Técnica y Normativa, que toma la intervención de su competencia y emite el informe de fs. 167.

Por último, la Gerencia de Autorizaciones y Registros a fs. 169, informa que la entidad no ha sido objeto de sanciones por parte del Organismo.

Dictamen

En atención a la conducta de ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR S.A. en orden al incumplimiento de lo preceptuado en el Punto 25.1.1.1., inc. f) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, se procedió como ya se expresara, a correrle traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091.

A fs. 162/165 , se presenta la aseguradora, quien luego de hacer una serie de consideraciones sobre la normativa vigente en la materia, expresa que al confeccionar las tarifas la entidad da cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Punto 26.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, esto es, que en la fijación de las mismas tiene en cuenta la experiencia siniestral, nivel de gastos y demás elementos que avalen su integración.

Cabe señalar que el descargo efectuado por la entidad en modo alguno logra rebatir la imputación realizada.

Este Servicio Jurídico giró las presentes actuaciones a la Gerencia Técnica y Normativa, la cual informa que el Punto 25.1.1.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora establece cuáles son los elementos mínimos que debe contener el frente de póliza. Destaca que el inciso f) preceptúa que se debe detallar la conformación del premio, lo cual implica el desglose de prima pura, gastos y restantes conceptos que lo componen (tasas, impuestos, sellados, etc.).

Expresa además, que el Punto 26.1.6. del RGAA donde se define la conformación del premio se señala que "la totalidad de los componentes del premio deben exponerse desagregados en el frente de póliza".

Cabe señalar que una de las principales finalidades del control estatal es la protección del asegurado, que constituye la parte débil del contrato. Entre los diversos aspectos del control consagrado por la Ley Nº 20.091, se destaca el control jurídico, preceptuado por el artículo 25 de la Ley Nº 20.091.

El sistema legal prevé un estricto control del texto de las pólizas, control que ejerce la Superintendencia de Seguros de la Nación y que no es otra cosa que la expresión del poder de policía instituido por el legislador en tutela de los altos fines públicos comprendidos en la actividad aseguradora, con especial énfasis en preservar los derechos de los asegurados.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
FOLIO
172
N°

Conclusión

En virtud de lo expuesto, este Servicio Jurídico estima que no existen en la contestación del traslado, elementos que permitan apartarse de la conducta atribuida y el encuadre legal pertinente, esto es, la violación a lo dispuesto en los Puntos 25.1.1.1. y 26.1.6 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

En el marco de la conducta analizada, correspondería aplicar a ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58, inc. a) de la Ley N° 20.091.

Habiendo tomado la intervención prevista en el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549, se eleva a esa Unidad Superintendencia para su consideración y de estimarlo, la suscripción del acto administrativo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.27 20:59:01 -03'00'

Pablo Martin Sallaberry
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.27 20:59:02 -03'00'